

ORDEN de 1 de febrero de 1962 por la que se aprueba la segunda parte del plan de mejoras territoriales y obras de Concentración Parcelaria de la zona de Yelo (Soria)

Ilmos Sres.: Por Decreto de 25 de abril de 1958 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Yelo (Soria).

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley de 25 de febrero de 1960 el Servicio de Concentración Parcelaria ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio la segunda parte del plan de mejoras territoriales y obras de la zona de Yelo (Soria). Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo primero del referido Decreto-ley y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se aprueba la segunda parte del plan de mejoras territoriales y obras de la zona de Yelo (Soria), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 25 de abril de 1958.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto-ley de 25 de febrero de 1960, se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria, el acondicionamiento de la red de caminos, incluida en esta segunda parte del plan.

Tercero. La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en la segunda parte del plan serán realizadas por el Servicio de Concentración Parcelaria, y se ajustarán a los siguientes plazos:

	Fecha límite de	
	Presentación de proyectos	Terminación de las obras
Acondicionamiento de la red de caminos	1-III-62	1-VII-62

Cuarto. Por la Dirección del Servicio de Concentración Parcelaria se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años
Madrid, 1 de febrero de 1962.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

ORDEN de 1 de febrero de 1962 por la que se aprueba la primera parte del plan de mejoras territoriales y obras de Concentración Parcelaria de la zona de San Cristóbal de Leobalde (La Coruña)

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 22 de septiembre de 1961 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Cristóbal de Leobalde (La Coruña).

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley de 25 de febrero de 1960, el Servicio de Concentración Parcelaria ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio la primera parte del plan de mejoras territoriales y obras de la zona de San Cristóbal de Leobalde (La Coruña). Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo primero del referido Decreto-ley, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se aprueba la primera parte del plan de mejoras territoriales y obras de la zona de San Cristóbal de Leobalde (La Coruña), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 22 de septiembre de 1961.

Segundo. Las obras incluidas en esta primera parte del plan de la zona de San Cristóbal de Leobalde (La Coruña), son las siguientes:

- a) Red de caminos afirmados.
- b) Prospección de aguas subterráneas

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto-ley de 25 de febrero de 1960 se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria las incluidas en esta primera parte del plan.

Tercero. La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en la primera parte del plan serán realizadas por el Servicio de Concentración Parcelaria, y se ajustarán a los siguientes plazos:

	Fecha límite de	
	Presentación de proyectos	Terminación de las obras
Red de caminos afirmados	28-II-62	21-III-63
Prospección de aguas subterráneas.	28-II-62	31-III-63

Cuarto. Por la Dirección del Servicio de Concentración Parcelaria se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años
Madrid, 1 de febrero de 1962

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

ORDEN de 3 de febrero de 1962 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de La Higuera, provincia de Segovia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la ultimación de la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de La Higuera, provincia de Segovia;

Resultando que a propuesta del Servicio de Vías Pecuarias se designó por la Dirección General de Ganadería, con fecha 28 de junio de 1950 al Perito Agrícola del Estado, don Raimundo Alvarez García, para que procediera al reconocimiento de las vías pecuarias sitas en dicho término, y a la redacción del oportuno proyecto de clasificación, que una vez redactado fué remitido a exposición pública, y ante reclamaciones presentadas, se propuso por el Servicio de Vías Pecuarias un nuevo estudio, con el fin de ultimar la clasificación de dicho término de La Higuera, designándose por la Dirección General de Ganadería al Perito Agrícola del Estado don Ricardo López de Merlo, quien redactó el correspondiente proyecto de clasificación, cuyos trabajos llevó a cabo tomando como base los antecedentes que sobre este asunto obran en el Archivo del Servicio de Vías Pecuarias, y teniendo a la vista la planimetría del Instituto Geográfico y Catastral como elemento auxiliar, habiendo sido oída la opinión de las Autoridades locales;

Resultando que remitido el expediente a exposición pública durante un plazo de quince días, así como diez más, fué devuelto debidamente diligenciado e informado con la reclamación presentada por los señores don Celedonio Sanz y don Teodoro Hernanz;

Resultando que también se remitió copia del proyecto a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, emitiendo informe al señor Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 5 al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Considerando que la reclamación presentada por los señores don Teodoro Hernanz Martín y don Celedonio Sanz Martín sobre las vías pecuarias denominadas «Vereda de la Dehesa Boyal», «Abrevadero Fontarrón del Cubillo» y «Vereda de la Rotura», no puede admitirse por las siguientes razones:

Respecto a la vía pecuaria «Vereda de la Dehesa Boyal» pretenden los reclamantes, que al llegar al paraje del Cubillo, vaya por el nuevo camino de Torrecaballeros, lo cual no puede ser;

ya que de todos los antecedentes existentes se deduce, que el camino de Torrecaballeros ha discurrido siempre por la vía pecuaria y el hecho de la construcción de un nuevo camino no quiere decir que la vía pecuaria modifique su trazado tradicional.

En cuanto al «Abrevadero del Fontarrón del Cubillo» queda comprendido dentro de los límites de la «Vereda de la Dehesa Boyal» y, por lo tanto, debe mantenerse.

Por último, y por lo que respecta a la «Vereda de la Rotura» no puede admitirse la modificación de su recorrido por ser el que siempre ha seguido dicha vía pecuaria, determinándose en el momento del deslinde de la misma su trazado definitivo más o menos aproximado al Arroyo Polendos.

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, siendo favorables a su aprobación todos los informes emitidos en relación con la misma;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

— Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de La Higuera, provincia de Segovia, por la que se consideran

Vías pecuarias necesarias

Vereda del camino de Brieva, Arroyo Polendos a Torrecaballeros.—Anchura, veinte metros ochenta y nueve centímetros (20,89 m.), excepto desde el camino de Tizneros a Brieva, desde donde discurre a caballo por la línea jurisdiccional de La Higuera con los términos de Espirido, Tizneros y Torrecaballeros, hasta la salida del término, en que tendrá la mitad de dicha anchura.

Vereda de Carramata.

Vereda de la Dehesa Boyal.

Vereda de la Rotura.

Estas tres veredas tendrán una anchura de veinte metros ochenta y nueve centímetros (20,89 m.).

Descansaderos y abrevaderos necesarios

Descansadero del Rijaro.—Límita: Por el Norte, tierras del Marqués de Quintanar; Sur, casco de la población; Este, huerta del Marqués de Quintanar y Cerrado de los Rompidos, y Oeste, cerca de Cipriano Viejo. Tiene una superficie aproximada de una hectárea (1 Ha.).

Abrevadero del Fontarrón del Cubillo.—Situado sobre el arroyo Cubillo a la izquierda de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Dehesa Boyal».

No obstante, cuanto antecede en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones con el transcurso del tiempo, en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de obligada consideración, la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicarse las operaciones de deslinde.

Segundo.—La dirección, descripción, longitud y demás características de estas vías pecuarias son las que en el proyecto de clasificación se especifican y detallan.

Tercero.—Si en el término municipal existiesen más vías pecuarias que las clasificadas, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser objeto de ulterior clasificación.

Cuarto.—Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias que quedan clasificadas precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, por lo que deberá ser puesto en conocimiento de la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación.

Quinto.—Proceder, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias a que la misma se contrae.

Sexto.—Desestimar la reclamación presentada por los señores don Teodoro Hernanz Martín y don Celedonio Sanz Martín por las razones expuestas en el primer considerando.

Séptimo.—La presente resolución será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento y a toda la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, como previo al contencioso-administrativo ante este Departamento, en el plazo de un mes, según lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17

de julio de 1958, en relación con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efecto:

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1962.—P. D., Santiago Pardo Canalis

como Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 3 de febrero de 1962 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Navalpino, provincia de Ciudad Real

Hmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Navalpino, provincia de Ciudad Real;

Resultando que, dispuesta por la Dirección General de Ganadería, la clasificación de las vías pecuarias existentes en el mencionado término municipal, se designó para realizarla al Perito Agrícola del Estado don Ariosto de Haro Martínez, quien una vez practicados los trabajos de campo y oídas las opiniones de las autoridades locales, redactó el proyecto de clasificación con base en los antecedentes que obran en el Servicio de Vías Pecuarias, utilizando como elementos auxiliares los planos facilitados por el Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que el referido proyecto, fué sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Navalpino y devuelto a la Dirección General de Ganadería, una vez transcurridos los plazos reglamentarios, con las diligencias e informes correspondientes,

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que también se remitió un ejemplar del proyecto, no se opuso reparo alguno y que el informe emitido por el Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, es favorable a su aprobación;

Resultando que, remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 5 al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, que no se han presentado reclamaciones durante el periodo de exposición pública y que son favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Navalpino, provincia de Ciudad Real, por la que se consideran:

Vías Pecuarias necesarias

Cañada Real Segoviana: Su anchura es de setenta y cinco metros, con veintidós centímetros (75,22 metros), correspondiendo a este término solamente la mitad de la anchura indicada, por ser eje de la vía pecuaria, la línea divisoria con el término municipal de Horcajo de Los Montes.

Vereda de Horcajo: Su anchura es de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 metros).

Colada de Valdehornos: Su anchura es de diez metros (10 metros).

Colada de Valdehornos: Su anchura es de diez metros (10 metros).

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuaria afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas, o situaciones de Derecho, creadas al amparo del artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de obligada consideración, la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicarse las operaciones de deslinde.

2.º Las vías pecuarias que se relacionan tienen la dirección, longitud, descripción y demás características que se expresan en el proyecto de clasificación.

3.º Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias, además de las indicadas, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación, por los trámites reglamentarios.

4.º Todo plan de urbanismo, obras públicas, o de cualquier